

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o

fracción	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción	1,00 —
Idem particulares	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad, la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Para conocimiento general y cumplimiento de lo que se ordena, se publican a continuación las siguientes Reales órdenes del Ministerio de Economía Nacional:

«Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como de observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encauzar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados mundiales, mediante una serie de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola inflija daños de consideración a la economía española

y pueda producir desprestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transportes tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente,

1.º A partir de primero de Enero de 1930, tendrán carácter obligatorio, para toda persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos a cosecheros, productores o comerciantes, especuladores, etc., las normas de carácter general anejas, que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja, mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etcétera, de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clase de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día primero de Abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, adquiridos directamente o por intermediarios, queda obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores que abrirá la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticionario la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documento que acredite que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y solo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada bulto de cada expedición destinada al extranjero, en sitio bien visible por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador ante la Aduana o puerto de salida que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número correspondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá prohibir, a propuesta de la Sección de Vigilancia y reglamentación de Exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descredito de una marca, no imputable al exportador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Normas de carácter general obligatorio para todo exportador al extranjero de sustancias alimenticias, incluso frutas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las sustancias alimenticias, comprendiendo entre ellas a las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros queda prohibido:

a) La adición de sustancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de sustancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta, con perjuicio del comprador, de toda sustancia alimenticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes a no ser que se advierta al comprador por medio de rótulos impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las sustancias que hayan sido extraídas de él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras sustancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se pretenda ni consiga alterar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y, en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las sustancias alimenticias, las be-

bidas y los condimentos con alguna de las substancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc.

Cutagamba.

Acido píclico, amarillo Victoria, amarillo Manchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción de antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalen para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de substancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las substancias alimenticias, bebidas y condimentos deberán presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes o embalajes de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto en ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de las marcas registradas de que disfrutasen los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan substancias alimenticias, bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones marcadas a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles o indelebles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio comercial, y población en que está establecido, si no se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas en la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto. Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal), o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número de medida acostumbrada en la práctica comercial; origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratado por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos las indicaciones obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo

substancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etcétera. Igualmente, cuando se establezca por disposiciones especiales determinadas condiciones para otros productos, se regirán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las Autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de substancias alimenticias y bebidas y, en especial, los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones establecidas por la presente disposición o por las especiales que regulan el comercio de productos alimenticios, bebidas y condimentos destinados a la exportación, darán inmediata cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle acerca de la importancia de la falta cometida y con la sanción impuesta, si procede, por las Autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los Ingenieros y Ayudantes de los Servicios Agronómicos Nacional y de los Servicios provinciales, propondrán al Gobernador civil de la provincia la sanción que procede imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, estimular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada provincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será Presidente el Gobernador Civil de ella, Vocales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un exportador designado por el Gobernador civil a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor designado por la Diputación provincial a propuesta del Consejo agropecuario respectivo, y como Secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como Auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos Agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los veedores, según el Real decreto de 29 de Mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la Superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Exportación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fábricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen substancias alimenticias, bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial de entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincial a que pertenezca la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la exportación o por su Presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grande al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía sujeta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la sanción, que variará desde el 5 al 50 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distinguen por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de naranjas para la exportación.

Primera. El fruto para exportación de naranjas de producción española de las comarcas de Levante (Castellón de la Plana, Valencia y Alicante), Murcia, Almería, Granada y Málaga, habrá de presentar la coloración correspondiente a su estado de madurez comercial. Se considerará la naranja madura cuando por lo me-

nos el 25 por 100 de su corteza presente la coloración amarilla o amarillo-rojiza propia de cada variedad, y siempre que las substancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen ocho partes en peso por 100 de volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico calculado en ácido cítrico anhidro o sin el agua de cristalización de una parte en peso para ocho de substancias sólidas disueltas.

Las naranjas que presenten el 75 por 100 de su color se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado del color a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhidro del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la purga, limpia y oreo en almacenes, y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena conservación hasta el término de su viaje a los mercados a que se destine.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos, los denominados *rebuig* y *destrio*; no obstante, las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas con las indicaciones exteriores del número de frutos contenido por caja y la de *rebuig*, *destrio* u otra semejante, escrita en castellano o en el idioma del país de destino, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin substancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpetta, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja.

Queda terminantemente prohibido mezclar en un mismo envase o caja fruta de diferente calidad, ni de corteza lisa con rugosa o de corteza delgada con gruesa.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen, y por calidades en «Primeras» o «Extra-Selected»; «Segundas» o «Selected», y «Terceras» o «Superior».

Se denominarán «Primeras» o «Extra Selected» los frutos de forma perfectamente perfecta, tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán «Segundas» o «Selected» los frutos de forma no absolutamente perfecta, tamaño uniforme, con corteza un poco más gruesa o ligeramente rugosa, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán «Terceras» o «Superior» los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores, piel algo más gruesa, con tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfectas, pero

con el mínimo de madurez exigida en la norma primera.

Séptima. Se recomienda el empleo de papel de seda o papel fino blanco o rosa para envolver el fruto, con el timbrado que cada exportador acostumbra, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del mismo papel, el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava. Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

A) Para naranjas blancas o comunes de Valencia:

a) Caja de 300 naranjas «Primeras» o «Extra Selected» de 70 a 75 milímetros de diámetro de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de 310 por 320 por 17.
- Dos centros de 335 por 320 por 17.
- Dos lados de 120 por 840 por 8.
- Dos lados de 160 por 840 por 8.
- Cuatro tapas de 120 por 870 por 6.
- Dos tapas de 60 por 870 por 6.

b) Caja de 360 naranjas «Segundas» o «Selected» de 60 a 65 milímetros de diámetro, de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de 290 por 360 por 17.
- Dos centros de 315 por 360 por 17.
- Dos lados de 155 por 770 por 8.
- Dos lados de 110 por 770 por 8.
- Cuatro tapas de 110 por 800 por 6.
- Dos tapas de 100 por 800 por 6.

c) Caja de 504 naranjas «Terceras» o «Superiores», de 55 a 60 milímetros de diámetro, de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

(Continuará)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general, en 1 de Abril último, correspondiente al resguardo señalado con los números 202.709 de entrada y 63.427 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Castor de Blas Ladrón de Guevara, importante 3.000 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100 interior, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 9 de Enero de 1930.

El Ordenador de Pagos,
Alejandro Ruiz de Tejada
(A.—87)

AYUNTAMIENTOS

VALDEAVERO

Se anuncia a concurso las plazas de Practicante y Matrona del partido, titular médico de esta Villa, con el sueldo anual de cada uno del 30 por 100 de dicha titular.

Los aspirantes a dichas plazas que reunirán las condiciones debidas, pre-

sentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia

Valdeavero, 10 de Enero de 1930.

El Alcalde,
Cesáreo de la Riva
(Núm. 108) (O.—9)

VALDEMORILLO

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares para el servicio de la Beneficencia municipal de esta Villa, dotadas cada una con 825 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, durante el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, obligándose el agraciado a presentar la documentación precisa, y que se le exija para estos casos.

Valdemorillo, 9 de Enero de 1930.

El Alcalde accidental,
Juan Partida
(Núm. 109) (O.—10)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos que siguen a nombre del Banco de Cartagena, contra la empresa periodística «El Pueblo Vasco», sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez de nuevo y sin sujeción a tipo, las máquinas y enseres embargados a dicha empresa deudora, existentes en el taller de fotograbado y en la imprenta de la misma.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado se ha señalado el día seis de Febrero próximo, a las once, anunciándose por medio del presente, y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento, por lo menos, del tipo que sirvió para la segunda, o sea de la cantidad de veinticuatro mil ciento cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, quince de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Juan León

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Miguel Torres
(A.—91)

CENTRO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que autoriza, en autos ordinarios de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre de doña Blanca de Igual y Martínez, asistida de su esposo D. José Luis Albarrán y Botana,

con D. Juan García Flores, sobre declaración por prescripción del derecho al cobro de una pensión de veinte reales diarios por legado vitalicio impuesto a favor de dicho demandado, sobre la casa número veintinueve de la carrera de San Jerónimo, de esta Corte, en testamento del señor Marqués de Monreal de Santiago, se ha acordado conceder a dicho demandado o a sus herederos o causahabientes el término de cinco días, mitad de los nueve que se les concedió en providencia de nueve de Diciembre próximo pasado, en que se admitió la referida demanda, para que en el expresado término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y siendo desconocido el domicilio y paradero del referido demandado, don Juan García Flores y sus herederos o causahabientes, expido la presente, que con el visto bueno del señor Juez, firmo en Madrid, a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
P. S.
Santos Soto Simarro
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Rodrigo
(A.—82)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos promovidos por el Procurador don Fernando Pinto, en nombre de doña Clara Bernal Torres, y doña Petra y doña María Luisa Vargas Bernal, esta última asistida de su esposo D. Miguel Vergara López, contra D. Francisco de Torres Coronado, sobre reclamación de un crédito hipotecario de veintidós mil doscientas noventa pesetas, por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, las siguientes

Fincas:

Primera

Tercera parte de una casa situada en Tembleque y su calle del Hospital, señalada con el número veinte, teniendo su entrada principal por dicha calle al Mediodía. Linda: por la derecha, con otra de este caudal; izquierda, con una plazuela a la que da su portada, y por la espalda, con otra de los herederos de la viuda de Vicente Corrales.

Segunda

Tercera parte de otra casa en la misma población y su calle del Hospital, señalada con el número dieciocho, teniendo su entrada principal por dicha calle mirando al Mediodía. Linda: por la derecha, entrando, con otra de doña Beatriz Vega; por la izquierda, con la del número veinte de la misma calle, y por la espalda, con la calle de Santa Ana.

Dichas fincas fueron tasadas por los interesados: la primera en veinticinco mil pesetas, y la segunda en diez mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se se ha señalado el día veintinueve de Febrero próximo, a las once horas.

Que el tipo de subasta es el de tasación, rebajado el veinticinco por ciento.

Que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, rebajado dicho veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, quince de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón
(A.—85)

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y en los autos ejecutivos seguidos entre partes que se dirán, se dictó la siguiente

Sentencia:

En Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El señor D. Ildefonso Bellón Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte. Habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Enrique Lobera Sanz, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Bienvenido Moreno y dirigido por el Letrado D. Higinio León, contra D. Antonio Sánchez Payán, que no ha comparecido y se halla representado por los Estrados del Juzgado por su declaración en rebeldía, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas,

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Antonio Sánchez Payán hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al mismo y demás que sean de su propiedad con su producto cumplido pago a D. Enrique Lobera Sanz de las dos mil quinientas pesetas, importe de una letra de cambio que le reclama, con más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha del protesto de la letra, gastos de éste y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al ejecutado. Así por esta mi sentencia, que se notificará a D. Antonio Sánchez Payán por medio de edicto inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia,

y en los Estrados si no solicita la personal dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Bellón Gómez.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy. Madrid, trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, por D. Pedro Alvarez Castellanos, Nicolás Cortés.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a D. Antonio Sánchez Payán, expido la presente en Madrid, a catorce de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón

(A.—83)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Federico Martín González del Rivero, en nombre de D. Benito Ruez, contra D. Francisco Brull Aguiló, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio de cuatro mil novecientos dieciocho pesetas, los materiales y efectos de construcción embargados en dichos autos.

El acto de la subasta tendrá lugar el día treinta del actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, piso principal, bajo las siguientes condiciones:

Primera

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del tipo de subasta, por lo menos, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que la consignación del resto del precio se hará a los ocho días siguientes al del remate.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará otro ejemplar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Lcdo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Abarrategui

(A.—90)

LATINA

Rodríguez Pardo (Pedro), natural de Brunete, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y un años, hijo de Jesús y María, que tuvo su domicilio últimamente en el pueblo de Brunete, procesado por sentencia ilfoita de arma de fuego, sumario número 447 de 1928, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina,

Secretaría de D. Francisco de Paula Rives y Martí, a fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en dicha causa por sentencia dictada por la Sección segunda de esta audiencia, con fecha 3 de Mayo de 1929.

Madrid, 8 de Octubre de 1929.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Salvador Alarcón

(Núm. 3.048) (B.—1.776)

Velasco García (Angel), natural de Avila, de profesión vaquero, de veintidós años, cuya demás filiación se desconoce, siendo sus señas personales: alto, moreno, y es hijo de un maestro carretero que vive junto al Hospital Militar, domiciliado últimamente en Alejandro Sánchez, 32, Carabanchel, procesado por hurto, sumario número 613 de 1929, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Francisco de Paula Rives y Martí, a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario referido y ser reducido a prisión.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Félix Gil

(Núm. 3.108) (B.—1.793)

PALACIO

EDICTO

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha dieciocho de los corrientes, ha sido admitida la demanda promovida en juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Joaquín Rivera, en representación de D. Fernando Orejón Alvarez y doña Filomena Vara Servelló, contra D. Pedro Antonio Ramírez de Galarreta y Planelles y el dueño o dueños de un octavo de la tercera parte de la finca del paseo de Extremadura, número quince antiguo y veintinueve al treinta y tres moderno, sobre división de la expresada finca, y de dicha demanda se ha conferido traslado a los demandados y acordado emplazarles para que, en término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma; y mediante a ignorarse el domicilio y paradero de los indicados demandados, se les emplaza por medio del presente edicto por el término y a los efectos referidos, y previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, veintiséis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Doctor Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José González Llana

(A.—89)

Don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Torres Morales (Antonio), de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Sevilla, soltero, sin profesión, de apodo «El Tarila», para que, en el término de diez días, contados desde el si-

guiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser reducido a prisión, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa seguida bajo el número 668 del corriente año, por tentativa de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la prisión Celular,

Madrid, 3 de Diciembre de 1929.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
José González Llana

(B.—1.859)

Don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Fuertes del Río (Miguel), natural de Madrid, hijo de Manuel y de María, de veinticuatro años de edad, soltero, ganadero, domiciliado últimamente en el paseo Imperial, número 12, piso segundo, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de constituirse en prisión, en causa seguida por chantaje, prisión que se ha decretado por la superioridad, con fecha 23 de Septiembre último; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, hallándose dicho individuo comprendido en el caso primero del artículo 843 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la prisión Celular de esta Corte.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
José González Llana

(B.—1.800)

Don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Haimovici (Mauricio), súbdito romano, con domicilio últimamente en la pensión «Josefina», sita en la avenida de Pi y Margall, número 18, de esta Corte, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión, en causa seguida por estafa, bajo el número 626; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la prisión Celular de esta Corte.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero
José González Llana

(B.—1.799)

COLMENAR VIEJO

Mora's Nieto (Angel), domiciliado últimamente en Madrid, calle de las Margaritas, número 4, piso bajo, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para ser reconocido por el Médico Forense de este Juzgado y un titular de esta Villa, en causa instruída por lesiones, contra Celestino Sáinz Llano y con el número 148 1929.

Colmenar Viejo, 15 de Noviembre de 1929.

Lcdo. Luis B. Sánchez
(Núm. 3.043) (B.—1.784)

Ferrer López (Celestino), domiciliado últimamente en Madrid, carretera de Extremadura, número 50, tercero, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para recibirle declaración, en causa instruída por coacción y amenazas a dicho Celestino y otros, con el número 15-1928.

Colmenar Viejo, a 22 de Noviembre de 1929.

Lcdo. Luis B. Sánchez
(Núm. 3.157) (B.—1.787)

Fernández y Fernández (Juan), domiciliado en la calle de Laín Calvo, número 14, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirle declaración y ser reconocido por el médico forense en causa instruída por lesiones con el número 180-1928.

Colmenar Viejo, 20 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Lcdo. Luis B. Sánchez
(Núm. 3.131) (B.—1.790)

López Domínguez (Pedro), cuyas demás circunstancias, así como su último domicilio, se ignoran, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reconocido por el Forense, en diligencias que se instruyen, por lesiones del mismo, bajo el número 172 de 1929.

Colmenar Viejo, 27 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
P. H.
Lcdo. Diego Sánchez
(Núm. 3.192) (B.—1.798)

Nicolás Moya (Victoriana), natural de Torrejón de Velasco, de estado casada, profesión sus labores, de veintisiete años de edad, hija de Angel y Concepción (es de estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color del rostro sano, viste bata obscura, alpargatas blancas y pañuelo a la cabeza, claro), domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Mariano de Cavia, número 43, procesada por lesiones, en sumario número 104-1928, comparecerá, en término de diez días, contados desde su

inserción en dichos periódicos, ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarla el auto de terminación de sumario, emplazarla y requerirla.

Colmenar Viejo, 27 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
P. H.

Lcdo. Diego Sánchez
(Núm. 3.190) (B.—1.796)

González Vázquez (Manuel), natural de Baralla (Lugo), hijo natural de Cándida, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y domiciliado últimamente en Madrid, calle del Hipódromo, número 6, procesado por atentado en causa número 312 928, comparecerá, en término de diez días, contados desde su inserción en dichos periódicos, ante este Juzgado de instrucción, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle indagatoria.

Colmenar Viejo, a 26 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
P. S.

Diego Sánchez
(Núm. 3.189) (B.—1.795)

Figueras Pont (Juan), cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, a fin de recibirle declaración y ser reconocido por el forense en diligencias que se instruyen en dicho Juzgado por lesiones del mismo bajo el número 157 del corriente año.

Colmenar Viejo, 15 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Lcdo. Luis B. Sánchez

(Núm. 3.044) (B.—1.783)

CHINCHON

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, dictada a virtud de demanda de pobreza, formulada por el Procurador D. Rodrigo de las Heras y García, en nombre de D. Mariano Laren Carabaño, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de fincas, sitas en término de Perales de Tajuña, que pertenecieron a doña Jesusa Paula López Carvajal, se emplaza a las personas inciertas o desconocidas que resulten poseedoras de dichas fincas, para que comparezcan y contesten la referida demanda de pobreza, dentro de nueve días; con prevención de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Chinchón, nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario judicial,
Juan Escanellas

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Adolfo Alonso Colmenares
(Núm. 2.884) (A.—84)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Vargas Mediero (a) Franciscuño, de treinta años de edad, soltero, jornalero, hijo de Lorenzo y de Isidra, natural de Madrid, vecino de Chamartín de la Rosa, domiciliado en Tetuán de las Victorias, calle de Margaritas, 7, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días,

contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ingresar en la prisión preventiva de este partido por estar así acordado en sumario que se le sigue en unión de otros, por infracción de la ley de Caza, con el número 355 de 1928; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos pardos, color del rostro bueno y viste pobremente, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 16 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
Lcdo. César del Pozo

José Martínez y Cánovas
(Núm. 3.174) (B.—1.849)

Don José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Vargas Mediero (a) «Franciscuño», de treinta años de edad, soltero, de oficio tapicero, hijo de Lorenzo y de Isidra, natural de Madrid, vecino de Tetuán de las Victorias, con domicilio en la calle de Robledo, 16, cuyo actual paradero y domicilio actual se ignoran, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de

esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en prisión, en la Preventiva de este partido, por estar así acordado en sumario que se le sigue, en unión de otros, por infracción de la ley de Caza, número 9 de 1929; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos pardos, color del rostro bueno, y viste pobremente, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 16 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
César del Pozo

José M. y Cánovas del Castillo
(Núm. 3.173) (B.—1.850)

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en el sumario número 223 del corriente año, que instruye sobre hurto de una cartera con 50 pesetas y documentos a Emilio Ugena, vecino de Majadahonda, y lesiones de José Ramos Posadas, hechos ocurridos la tarde del 21 de Septiembre último, y las lesiones se las causó el José en el calabozo de Majadahonda, donde se hallaba detenido, siendo trasladado al Hospital Provincial de Madrid en el mismo día, de donde salió el 29 del propio mes de Septiembre; se acuerda citar, por medio de la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLE-*

de maquinaria y útiles para la instalación de la Panadería en dicho Establecimiento.

1.181. Aprobar, de conformidad con lo propuesto por la Junta Técnica de obras del nuevo Hospicio Provincial, el proyecto y presupuesto del Pabellón grande de Vaquería, para 120 vacas, importante la cantidad de 472.840,43 pesetas, líquida, incluyendo el 20 por 100 de aumento sobre los jornales de albañilería, cuya cantidad será abonada según la relación de plazos presentada, y que se dé cuenta al Pleno por afectar a varios presupuestos.

1.182. Aprobar, de conformidad con lo propuesto por la Junta Técnica de obras del nuevo Hospicio Provincial, el presupuesto de ejecución de la central de calor e instalaciones de calefacción y de agua caliente y abastecimiento de vapor y agua caliente a los diferentes Pabellones sobre la proposición presentada por la Casa «Ara», en la cantidad de 479.197,80 pesetas, mas el aumento en el precio de esta proposición de un 7 por 100 por dirección, administración y adelanto de capital por el contratista general de las obras de dicho Hospicio, importando en total estas instalaciones, comprendida la proposición de la expresada Casa «Ara», la cantidad de 513.658,11 pesetas, y que se dé cuenta al Pleno por afectar a varios presupuestos.

1.183. Aprobar, de conformidad con lo propuesto por la Junta Técnica de obras del nuevo Hospicio Provincial, las actas de recepción provisional de los Pabellones de Escuela de Párvulos, Escuelas de Enseñanza Primaria, Depósito de cadáveres y de galerías y peluquerías del expresado Colegio.

1.184. Quedar enterada y prestar conformidad a los acuerdos adoptados por el Comité ejecutivo del Pabellón de Castilla la Nueva en la Exposición Iberoamericana de Sevilla y que constan en el acta de la reunión celebrada en este día.

1.185. Declarar de abono al contratista señor Sagues, de acuerdo con el Comité de las Corporaciones asociadas y con cargo a la consignación correspondiente, las sumas de 47.742,17 pesetas y 70.958,03 pesetas, a que ascienden las certificaciones de obras del Pabellón de Castilla la Nueva, en la Exposición de Sevilla, por segundo y sexto plazo de las de ampliación y contrata, previa deducción del 10 por 100 en la cantidad precisa para completar la fianza.

jornal que percibe de 6,25 pesetas al día, en la Fábrica de Cervezas de Santa Bárbara, computándole un total de rentas de trabajo de 1.875 pesetas.

1.158. Desestimar instancia de D. Bernardino Martínez, manteniendo su clasificación en 1.ª 13, por las rentas de trabajo que percibe como obrero del Ayuntamiento de Madrid.

1.159. Desestimar instancia de D. Eusebio Conde, manteniendo su clasificación y la de D. Eusebio Conde Puertas, por las rentas de trabajo que perciben, y estimarla en cuanto hace referencia a don José Conde Puertas, clasificándole en tarifa 3.ª, clase 13, sin soltería.

1.160. Desestimar instancia de D. Felipe Rodríguez García, manteniendo la clasificación con que figura en matrícula, por tratarse de un obrero del Ayuntamiento, en tarifa 1.ª, clase 14.

1.161. Clasificar a D. Ernesto H. Cohnen en tarifa 3.ª, clase 6.ª, por la mitad del alquiler que satisface, dado su carácter de Agente Comercial, en aplicación de la Real orden recientemente dictada sobre el particular.

1.162. Desestimar solicitud de D. Antonio Ordóñez, por no justificar haber obtenido los beneficios a familias numerosas en que basa su reclamación.

1.163. Mantener la clasificación con que figura en matrícula don Felipe Rubio Muñoz, computándole las 3.000 pesetas que percibe como haber pasivo, y que se instruya expediente por haberla obtenido de menor cuantía el año anterior.

1.164. Clasificar a D. Antonio Pascual Blázquez en tarifa 1.ª, clase 12, por las 3.000 pesetas que percibe como renta de trabajo como obrero de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, desestimando su reclamación y dando por válido el primer padrón presentado.

1.165. Mantener la clasificación con que figuran en matrícula don Cayetano Lledó, D. Modesto Corona y D. Manuel Peralta, en atención a las rentas de trabajo que perciben y por ellos declaradas, desestimando sus reclamaciones.

1.166. Mantener la clasificación con que figura en matrícula don Anastasio de Gracia, de tarifa 1.ª, clase 12, por ser su jornal de albañil superior a 9 pesetas, desestimando su reclamación.

TIN OFICIAL de esta provincia, a dicho lesionado José Ramos Posadas, que dijo tener su domicilio en Madrid, en la calle de Alonso Núñez, número 22, para que, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada, ofrecerle el procedimiento, ser reconocido por los médicos las lesiones que se produjo y darle la sanidad si estuviere curado; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Lorenzo del Escorial, a 12 de Noviembre de 1929.

El Secretario,
L. César del Pozo
(Núm. 3.031) (B.—1.832)

Juzgados municipales

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio, en autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Gregorio Esteban y Silgado, contra D. Miguel Suñer Torres, sobre pago de mil pesetas, intereses legales y costas, se sacan a la venta, en pública subasta:

Un juego de alcoba, compuesto de armario de tres puertas, sin la luna central, y con lunas interiores las puertas laterales; cama de matrimonio, sin largueros ni travesaños, y deteriorado uno de los cabezales; coqueta con copete metal y candelabro y luna biselada, y dos mesillas de noche, con copetitos de luna bisel y metal, todo ello de madera de haya, bar-

nizado en color guinda, con aplicaciones de metal, tasado en seiscientas sesenta pesetas; y

Un trincherero y aparador de igual madera, tableros de mármol jaspeado, lunas biseladas y aplicaciones metal dorado (faltando en ambos el herraje de puertas y cajones), tasado en la suma de cuatrocientas pesetas.

Cuyos bienes muebles están depositados en poder del demandante, con domicilio en la calle de la Magdalena, número veintidós.

Para dicho acto se ha señalado el día veintisiete del actual, y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, segundo, haciéndose constar que el mismo tendrá lugar con arreglo a las prevenciones determinadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, dieciséis de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Santiago de la Escalera

V.º B.º
El Juez municipal,
Jesús de Cora

(A.—85)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado municipal de Torrelodones, dimanante de juicio verbal seguido a instancia de D. Bernardino Alvarez, contra D. Manuel Díaz, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

Dos sillones tapizados en pana encarnada, de madera de nogal.

Tres sillas y un sillón ídem ídem. Un «puf», también tapizado.

Estos bienes, que han sido tasados en la suma de ciento cincuenta y cinco pesetas, se encuentran depositados en poder del demandado, que vive en Eguilaz, nueve.

La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en Tutor, veintisiete, bajo, el día treinta y uno del actual, a las doce de la mañana, con las prevenciones de los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, quince de Enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Licenciado Angel Jorro.—Visto, buero, el Juez, Juan de Dios Dastis.—Rubricados.

Es copia:

Ledo. Angel Jorro

(A.—92)

VELILLA DE SAN ANTONIO

EDICTO

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado, en el expediente de juicio verbal seguido a instancia de Antonio Baeza Adán, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, con el veinticinco por ciento de descuento, que le fué embargada a la demandada doña Marcela Adán González, una casa en la calle de la Iglesia, número dos.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del actual, a las diez de su mañana, con arreglo a las prescripciones

consignadas en los artículos mil quinientos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Velilla de San Antonio, a ocho de Enero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Maximino Martín Crespo

V.º B.º

El Juez municipal,
Enrique Alcorta

(A.—88)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 76.818, a nombre de doña Manuela Sánchez Pérez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de Enero de 1930.

El Jefe de la Caja,
Orosio M.ª Chamorro

(A.—81)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

OLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

M A D R I D

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70

Teléfono 53.202

1.167. Resolver que D. Fernando Rodríguez Solano, Agente ejecutivo para la exacción de los descubiertos del Impuesto de cédulas personales en los pueblos de la provincia, preste la fianza metálica de 3.000 pesetas, como garantía real y se sustituya lo restante del cargo por fianza personal, a satisfacción de la Corporación.

1.168. Autorizar al señor Presidente para resolver sobre las peticiones de licencia que hagan los señores Diputados, a fin de no demorar su tramitación y de armonizar las peticiones con las necesidades del servicio, así como para interrumpir la licencia cuando las atenciones provinciales lo exijan.

1.169. Acceder a lo que solicita el Peón caminero de Vías y Obras Provinciales, Basilio Cañadilla, concediéndole la excedencia en el cargo, sin sueldo, y por tiempo no menor de un año.

1.170. Conceder tres meses de licencia, sin sueldo, al alumno interno de Medicina de la plantilla del Hospital Provincial, D. Ramón Portillo.

1.171. Acceder a lo que solicita el Médico interno de guardia supernumerario del Hospital Provincial, D. Benigno Morán Cifuentes, concediéndole licencia de tres meses, sin sueldo.

1.172. Quedar enterada y conforme con el oficio del Profesor Médico de la Beneficencia Provincial, D. Jacobo López Elizagaray, participando se ha hecho cargo interinamente del Decanato del Cuerpo por haberse visto precisado el señor Decano a una ausencia urgente.

1.173. Estimar la instancia del Oficial de la clase de segundos del Cuerpo Administrativo Provincial, en situación de excedencia, don Adolfo Navarrete del Solar, solicitando el reingreso en activo, concediéndole, en consecuencia, el derecho a dar por terminada su excedencia, habiendo de cubrir la primera vacante que de su clase ocurra en el Cuerpo Administrativo, después del día 12 del próximo venidero mes de Septiembre, por terminar en dicha fecha el año forzoso y obligatorio que preceptúa el artículo 13 del vigente Reglamento de licencias y excedencias de los funcionarios dependientes de la Corporación.

1.174. Acceder a lo solicitado por el Oficial del Cuerpo Administrativo, adscrito al servicio de cédulas personales, D. Víctor Manuel Lueje, concediéndole treinta días de licencia, por enfermo, los que, de conformidad con el preceptivo informe del Jefe de la Sección, habrá de empezar a usar después del día en que termine el período voluntario de recaudación de cédulas en la capital.

1.175. Invertir en una inscripción intransferible de la Deuda, a nombre del Hospital Provincial, el legado que doña Isidora Ibáñez hizo al mismo, por valor de 15.000 pesetas nominales, en títulos de la Perpetua Interior al 4 por 100, que se han retirado del Banco de España por Depositaria, a la que se comuniquen las oportunas órdenes dando cuenta de la operación una vez realizada.

1.176. Aceptar el donativo hecho por D. Francisco Criado Aguilar, su importe de 1.635 pesetas, para que la renta contribuya al sostenimiento de una cama del Hospital Provincial, pasando la oportuna orden a Depositaria para la adquisición de los correspondientes títulos de la Deuda y su inversión en una inscripción intransferible a favor de dicho Establecimiento, dando cuenta de esas operaciones, y dar un expresivo voto de gracias al donante por tan laudable acto, que se hará público en el BOLETIN OFICIAL.

1.177. Quedar enterada de la comunicación de la Alcaldía de esta Capital, dando cuenta de haber sido designada con el nombre de Baltasar Bacheró la calle del Salitre.

1.178. Que de conformidad con lo que determina el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 128 del Estatuto Provincial y 63 del Reglamento de Sanidad Provincial, de 20 de Diciembre de 1925, se remita a informe de la Junta Provincial de Sanidad Local la instancia del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada solicitando subvención con destino a obras de conducción de aguas potables a dicha localidad.

1.179. Aprobar las bases del concurso libre para la adquisición de terrenos, dentro del casco de la población, para el emplazamiento del Instituto Provincial de Higiene.

1.180. Aprobar, a propuesta de la Junta Técnica de obras del nuevo Hospicio Provincial, las Bases del concurso para adquisición